JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220120001800
Ejecutante: JOSE CLIMADO FALCO ALCALA y OTROS
Ejecutado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

EJECUTIVO

El 15 de noviembre de 2022, el apoderado de la parte ejecutante solicitó la actualización de crédito, en los siguientes términos:

> "PRIMERA. Que se ordene el envío del expediente al profesional universitario, especializado en ciencias contables y actuariales, que está al servicio de los despachos judiciales en materia de liquidación de títulos ejecutivos con el fin de que lleve a valor presente la liquidación del crédito efectuada por auto del 25 de septiembre de 2020, la cual ha sido desbordada por el paso de 2 años y 8 meses que han prolongado la mora. Que para tales efectos el liquidador se sirva tener en cuenta lo dispuesto por el CPACA, art. 195#4 en materia de tasa diferencial de interés.
>
> SEGUNDA. Que, una vez se practique la liquidación del crédito actualizada por el profesional universitario respectivo, el Honorable Juez se pronuncie sobre esta liquidación mediante el correspondiente auto y se requiera a la parte ejecutada para que cubra el déficit obligacional resultante de lo que debió pagar y de lo que ya pagó recientemente, que ni siquiera cubre el quantum de la liquidación aprobada por auto del despacho.
>
> TERCERA Que no se dé por terminado el proceso, ni se archive mientras queden saldos insolutos de la obligación (…)".

El despacho considera que la solicitud del litigante debe ser negada, pues, a voces del numeral 1° del artículo 446 CGP, aplicable por remisión que hace el artículo 298 CPACA, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, es a la parte interesada a la que le corresponde presentar la liquidación del crédito, especificando el capital y los intereses causados hasta la fecha de presentación.

Y, en lo que respecta a la solicitud de entrega del título constituido a favor de la ejecutante Karen Lorena Falco Díaz, realizada por el apoderado el 17 de mayo de 2023 (documento 107 del expediente digital), el despacho considera que tampoco procede dicha entrega hasta tanto se tenga claridad acerca del valor actualizado del crédito. Así las cosas, también se negará esa solicitud.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante el 15 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Negar la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante el 17 de mayo de 2023.

TERCERO: EXHORTAR a las partes para que presenten la liquidación actualizada del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c0487cbe76bc60370cfd43d49d8de86076dea959ed5f1ca7686b15fc7fe2a7b**
Documento generado en 16/06/2023 01:00:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220130028900
Demandantes: JORGE LUIS JARAMILLO BONILLA, MARÍA PATRICIA JARAMILLO BONILLA, MÓNICA JARAMILLO BONILLA Y ROSA MARÍA BONILLA DE JARAMILLO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante memorial del 18 de mayo de 2023, la abogada Mary Luz Roa Rodríguez, quien invoca la calidad de apoderada de María Patricia Jaramillo Bonilla y Mónica Jaramillo Bonilla (herederas de la demandante fallecida Rosa María Bonilla de Jaramillo), solicitó la entrega del dinero que reposa en la cuenta de depósitos de este juzgado, correspondiente a la demandante Rosa María Bonilla de Jaramillo.

Pues bien, revisado el poder que se adjuntó a la solicitud (archivo 8, folio 28), el despacho observa que está dirigido a la Notaria Primera del Círculo de Cúcuta. Además, dicho poder fue otorgado por María Patricia Jaramillo Bonilla y Mónica Jaramillo Bonilla para que la abogada Mary Luz Roa Rodríguez "… realice el trámite notarial de liquidación de la sucesión intestada de la causante ROSA MARÍA BONILLA DE JARAMILLO, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía N° 24.701.571 de la Dorada y falleció el 31 de marzo del 2012 y quien dejó un dinero en el Juzgado TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ producto de una indemnización de Demanda de REPARACIÓN DIRECTA del nieto el señor JORGE LUIS JARAMILLO BONILLA en contra del EJÉRCITO NACIONAL".

Así las cosas, ocurre claro que ese poder no faculta a la abogada para que realice actuación alguna dentro del presente proceso.

Por lo mismo, se requerirá a la abogada para que aporte el poder por medio del cual María Patricia Jaramillo Bonilla y Mónica Jaramillo Bonilla la faculten para actuar en el presente proceso.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la abogada Mary Luz Roa Rodríguez para que, en el término de 3 días, allegue el poder otorgado por María Patricia Jaramillo

Bonilla y Mónica Jaramillo Bonilla, conforme a lo indicado en la parte considerativa del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae901d8a9b176ca0f05f707a815c0ab57a8c2c173bd966b70cfc8f5f64c7daf**
Documento generado en 16/06/2023 01:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220130045600
Demandantes: GLORIA LILIANA PIAMBA IMBACHI Y OTRO
Demandada: BOGOTÁ, D. C. – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

Estando el expediente al despacho para obedecer y cumplir lo decidido en la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 15 de febrero de 2023, se observa que, al parecer, la resolutiva de esa sentencia contiene un error que puede afectar el cumplimiento de la decisión judicial. Enseguida se explica el asunto.

En el numeral primero de la sentencia del *ad quem* se lee lo siguiente:

"**PRIMERO: Modificar** la sentencia proferida el ocho (08) de octubre de dos mil veintiunos (2021), proferida por el Juzgado Sesenta y Dos (62) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, la cual quedar· así: …".

Al respecto, este despacho observa que la sentencia de primera instancia no fue dictada el 8 de octubre de 2021, sino el 10 de noviembre de 2021. Además, la sentencia no fue dictada por el Juzgado 62 Administrativo de Bogotá, sino por el Juzgado 32 Administrativo de Bogotá.

Así las cosas, previo a proveer sobre el cumplimiento de la sentencia de segundo grado, se ordenará la devolución del expediente al Tribunal para que se revise si procede alguna corrección, o si la providencia debe cumplirse en los términos dispuestos actualmente.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: Por secretaría **DEVUELVASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección C para que se determine si procede la corrección de la sentencia de segunda instancia proferida el 15 de febrero de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d9b145c1162036bfa638adbf888ac45a8e438e2d62d7455a4dc9ce9af5a328c**

Documento generado en 16/06/2023 01:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220140022200
Ejecutante: SANDRA MARLÉN JIMÉNEZ TORRES Y OTROS
Ejecutado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU

EJECUTIVO

Mediante auto del 12 de mayo de 2023 se negó parcialmente el mandamiento de pago solicitado. Frente a esa decisión el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación el 18 de mayo de 2023 (archivo 15).

Sobre este particular lo primero es advertir que, de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 243 del C.P.A.C.A., en el proceso ejecutivo la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que la regulan. Así entonces, el artículo 321 del C.G.P., numeral 4, determina que es apelable "el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago", y el artículo 322 *ibídem*, preceptúa que la apelación de auto debe interponerse dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

Pues bien, el auto que negó parcialmente el mandamiento de pago fue notificado por estado del 15 de mayo de 2023, lo que quiere decir que los términos corrieron entre el 16 y el 18 de mayo de 2023, y el recurso se presentó en esa última fecha. Por tanto, se concederá la apelación en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: **CONCEDER,** en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, en contra del auto proferido el 18 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Por secretaría del juzgado **REMITIR** el expediente electrónico al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7209e0b32cb0cd0637f8e9e788ba04604b998682e7ad7cfadfdddfbab8ce6416**

Documento generado en 16/06/2023 01:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220150024100
Demandantes: LUIS JAIRO RAMÍREZ ROA y OTROS
Demandadas: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a resolver sobre la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en sentencia de segunda instancia proferida el 30 de noviembre de 2022 -numeral segundo-, condenó en costas de primera y segunda instancia, y en agencias en derecho, por suma equivalente al 5% de las pretensiones reconocidas para primera instancia y 3% para segunda instancia, lo cual arroja un total de 8% a favor de la parte demandante[1]. En la sentencia de primera instancia no hubo condena en costas.

El 18 de abril de 2023, la secretaría del Juzgado elaboró la siguiente liquidación de costas (documento 8 del expediente digital):

Asunto	**Valor**
Agencias en Derecho 1ª Instancia	$ 0,00
Agencias en Derecho 2ª Instancia	$ 9.442.490,00
Expensas de notificación	$ 26.000,00
Registro	$ 0,00
Publicaciones	$ 0,00
Póliza Judicial	$ 0,00
Honorarios Secuestre	$ 0,00
Honorarios Curador Ad-Litem	$ 0,00
Honorarios Perito	$ 0,00
Otros	$ 0,00
Total	$ 9.468.490,00

[1] Documento No. 11 del expediente digital.

La anterior liquidación de costas fue fijada en lista el 27 de abril de 2023 por el término de 3 días, sin pronunciamiento de las partes (documento 9 del expediente digital).

No obstante, una vez revisada dicha liquidación, considera el despacho que debe improbarse por lo siguiente:

Como ya se anticipó, se observa que el Tribunal reconoció el equivalente al 5% de las condenas a título de costas de la primera instancia y 3% como costas de la segunda instancia.

Ahora bien, el total de las pretensiones reconocidas asciende a la suma de $314.749.679,34, valor al que se le debe calcular el 5% como costas de primera instancia y el 3% para la segunda instancia; sin embargo, esto no se realizó por parte de la secretaría del despacho, como quiera que, únicamente, realizó la liquidación de lo correspondiente a la segunda instancia.

Así las cosas, se improbará de la liquidación realizada por la secretaría del 18 de abril de 2023 y se emitirá la nueva liquidación por parte del despacho.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO. IMPROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaría del Juzgado.

SEGUNDO. DETERMINAR que la liquidación de costas es la siguiente:

Asunto	**Valor**
Agencias en Derecho 1ª Instancia	$ 15.737.484,00
Agencias en Derecho 2ª Instancia	$ 9.442.490,38
Expensas de notificación	$ 26.000,00
Registro	$ 0,00
Publicaciones	$ 0,00
Póliza Judicial	$ 0,00
Honorarios Secuestre	$ 0,00
Honorarios curador *ad-litem*	$ 0,00
Honorarios Perito	$ 0,00
Otros	$ 0,00
Total	$25.205.974,38

TERCERO. El pago de las costas es de cargo de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, y a favor de la parte demandante.

CUARTO. Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f650ac2e27a355c8f3908a35519ac953928405fe8b33a7a39f4316bea1d021**
Documento generado en 16/06/2023 01:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220150034400
Ejecutante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. - ETB-ESP
Ejecutada: DISTRITO CAPITAL - FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USAQUEN

EJECUTIVO

Habiéndose allegado el poder otorgado a la abogada Diana Lucia Adrada Córdoba, que había sido requerido mediante auto del 12 de mayo de 2023, procede el despacho a estudiar la solicitud de librar mandamiento de pago radicada el 24 de marzo de 2023 (documento 8 del expediente digital), y para el efecto, se debe tener en cuento lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA -ESP, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva, pidiendo se condene al Distrito Capital -Alcaldía Local de Usaquén -Fondo de Desarrollo Local de Usaquén al pago de la sentencia del 25 de septiembre de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera - Subsección B.

Conforme a lo anterior solicita que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas: (documento 8 del expediente digital)

"**PRIMERA:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P.** y en contra del **DISTRITO CAPITAL -ALCALDÍA LOCAL DE USAQUEN - FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USAQUEN** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de capital la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESETA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS ($7.665.814)** de acuerdo con la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2020 dentro del proceso de controversias contractuales No. 11001333603220150034400.

2. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS ($7.665.814)** a la tasa equivalente del DTF desde el 22 de octubre de 2020 hasta el 22 e agosto de 2021, conforme el artículo 192 y 195 del CPACA.

3. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS ($7.665.814)** a la tasa

comercial desde el 22 de agosto de 2021 hasta la fecha en que se realice el pago efectivo de la misma, conforme el artículo 192 del CPACA.

SEGUNDA: Se condene a la parte demandada a pagar las costas y gastos del proceso"

II. CONSIDERACIONES

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

"… 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades".

Por su parte, el numeral 1° del artículo 297 ibidem determina que, para los efectos de esta jurisdicción, constituye título ejecutivo:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias".

De otro lado, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

"Puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señalen la ley. La confesión hecha en curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

A su turno, el inciso primero del artículo 430 ibidem prevé que:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".

De las normas anteriormente citadas se infiere que las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de condiciones tanto formales como de fondo: i) **Las formales** exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica, que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena

proferida por el juez (títulos judiciales) y ii) **Las de fondo** atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Dichas características de fondo han sido descritas por el Consejo de Estado de la siguiente manera:

> "… por **expresa** debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece.
>
> La obligación es **clara** cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.
>
> La obligación es **exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió"[1]. (Negrilla del juzgado).

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

3.1 DEL TÍTULO EJECUTIVO EN EL CASO CONCRETO:

Como base del título ejecutivo obra dentro del expediente la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera -Subsección B del 25 de septiembre de 2020, que revocó la sentencia de primera instancia, en los siguientes términos: (págs. 29-65 documento 8 del expediente digital)

> "**PRIMERO:** Revocar la sentencia proferida el veintiocho (28) de junio de 2019, por el Juzgado Treinta y Dos (32) Administrativo de Bogotá, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
>
> **SEGUNDO.** Declarar que se presentó enriquecimiento sin justa causa por la Alcaldía Local de Usaquén -Fondo de Desarrollo Local de Usaquén por los servicios prestados entre el 5 de junio y el 27 de septiembre de 2012.
>
> **TERCERO.** En consecuencia, ordénese como reparación del daño, el pago de la suma de cinco millones seiscientos setenta y nueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos M/CTE ($5.679.244.oo), actualizados con el índice de Precios al Consumidor, que el Fondo de Desarrollo Local de Usaquén deberá cancelar a favor de la E.T.B.
>
> **CUARTO.** Sin condena en costas
>
> **QUINTO.** Por secretaría de la sección notificar esta decisión a las partes a los siguientes correos electrónicos: (…)

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto del 23 de marzo de 2017, expediente ejecutivo 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819).

SEXTO. En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen."

Ahora bien, es necesario tener en cuenta en el presente asunto que la parte ejecutante solicitó librar mandamiento por $7.665.814, resultante de la suma de $5.679.244 que corresponde a la condena, actualizada conforme con el índice de precios al consumidor -IPC en los términos ordenados en la sentencia objeto de ejecución, esto último, tomando como índice inicial la fecha en la que debió de verificarse el pago de los servicios prestados y como índice final, el mes de ejecutoria de la sentencia.

Así las cosas, de la sentencia proferida en segunda instancia, es evidente que contiene una obligación **expresa** ya que señala taxativamente el valor a pagar por parte de la Alcaldía Local de Usaquén -Fondo de Desarrollo Local de Usaquén.

También es **clara** por cuanto es fácilmente inteligible y entendida en un solo sentido, esto es que el valor de la condena reconocido asciende a la suma de $5.679.244 y debe ser actualizada conforme al índice de precios al consumidor, lo que como ya se explicó, arroja la suma de $7.665.814.

Por último, en lo referente a la **exigibilidad del título**, está certificado que la sentencia quedó ejecutoriada el 22 de octubre de 2020 (pág. 66 documento 08 del expediente digital) y ha transcurrido ampliamente el término establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 para que sea procedente su ejecución.

Por consiguiente, el despacho librará mandamiento ejecutivo por concepto del capital por valor de siete millones seiscientos sesenta y cinco mil ochocientos catorce pesos ($7.665.814).

3.2. DE LOS INTERESES DE MORA

En la demanda ejecutiva se solicitó adicionalmente librar mandamiento de pago por concepto de los intereses DTF desde el 22 de octubre de 2020 hasta el 21 de agosto de 2021 y moratorios desde el 22 de agosto de 2021 hasta la fecha en que se realice el pago efectivo.

Al respecto, el despacho señala que, el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

…

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. **Para tal efecto, el**

beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación **devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia** o del auto, según lo previsto en este Código.

…

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud (…)"

Por su parte, el numeral 4º del artículo 195 *ibidem* preceptúa:

"Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.

2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.

3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación **devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria**. No obstante, **una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código** o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, **sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial"**.

La ordenación del gasto y la verificación de requisitos de los beneficiarios radica exclusivamente en cada una de las entidades, sin que implique responsabilidad alguna para las demás entidades que participan en el proceso de pago de las sentencias o conciliaciones, ni para el Fondo de Contingencias. En todo caso, las acciones de repetición a que haya lugar con ocasión de los pagos que se realicen con cargo al Fondo de Contingencias deberán ser adelantadas por la entidad condenada.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento necesario con el fin de que se cumplan los términos para el pago efectivo a los beneficiarios. El incumplimiento a las disposiciones relacionadas con el reconocimiento de créditos judicialmente reconocidos y con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos acarreará las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar (…).".

Mediante el Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015, el Gobierno Nacional reglamentó el procedimiento para la reclamación y pago de la sentencia, así:

"CAPÍTULO 5

Pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones por solicitud del beneficiario

ARTÍCULO 2.8.6.5.1. Solicitud de pago. Sin perjuicio del pago de oficio por parte de la entidad pública, quien fuere beneficiario de una obligación dineraria a cargo de la Nación establecida en una sentencia, laudo arbitral o conciliación, o su apoderado, podrá presentar la solicitud de pago ante la entidad condenada para que los dineros adeudados le sean consignados en su cuenta bancaria. Esta solicitud deberá ser presentada mediante escrito donde se afirme bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado otra solicitud de pago por el mismo concepto, ni se ha intentado el cobro ejecutivo. Para tales efectos se anexará a la solicitud, la siguiente información:

(…)

De conformidad con lo señalado en el inciso quinto (5º) del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 la solicitud de pago presentada por los beneficiarios dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial, impedirá la suspensión de la causación de intereses, siempre y cuando sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos anteriormente señalados. **De igual manera, una vez suspendida la causación de intereses, la misma se reanudará solamente cuando la solicitud sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos de que trata este artículo.**

CAPÍTULO 6
Tasas de interés y fórmula de cálculo para el pago de sentencias, conciliaciones y laudos arbitrales

ARTÍCULO 2.8.6.6.1. Tasa de interés moratoria. La tasa de interés moratoria que se aplicará dentro del plazo máximo con el que cuentan las entidades públicas para dar cumplimiento a condenas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero será la DTF mensual vigente certificada por el Banco de la República. Para liquidar el último mes o fracción se utilizará la DTF mensual del mes inmediatamente anterior. Luego de transcurridos los diez (10) meses señalados en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicará la tasa comercial, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En todo caso, una vez liquidado el crédito y puesta a disposición del beneficiario la suma de dinero que provea el pago, cesa la causación de intereses. Si dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria no se presenta solicitud de pago y no ha operado el pago oficioso, cesa el pago de intereses hasta tanto se reciba la solicitud de pago, de conformidad con el inciso 5 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (…)".

Entonces, como anteriormente se señaló la providencia que constituye título ejecutivo quedó ejecutoriada el 22 de octubre de 2020 (pág. 66 documento 20 del expediente digital).

Ahora bien, señaló la apoderada de la parte ejecutante que mediante comunicaciones del 13 de mayo de 2021y 6 de junio de 2022, se solicitó el pago de la condena judicial a la Secretaría Distrital de Gobierno y a la Alcaldía Local de Usaquén, sin que a la fecha se diera una respuesta efectiva.

Al efecto, para acreditar el cumplimiento de la solicitud de pago, la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. -ETB-ESP adjuntó dos comunicaciones, así: (fls. 67 - 69 documento 8 del expediente digital)

(i) del 13 de mayo de 2021 dirigida al Alcalde Local de Usaquén con asunto "*solicitud pago de condena / respuesta radicado No. 20215130097571 de fecha 26 de enero de 2021*", en la que se hace referencia a que la solicitud de pago se había realizado por correo electrónico del 29 de octubre de 2020 y;
(ii) del 6 de junio de 2022, dirigida al Secretario Distrital de Gobierno y al Alcalde Local de Usaquén con asunto "*Reitera solicitud pago de condena judicial*"

No obstante, se encuentra que la parte ejecutante no allegó la constancia de envío o radiación de las citadas comunicaciones, ni muchos menos, la que se anuncia se realizó el 29 de octubre de 2022, razón por la que concluye el despacho que no se realizó la solicitud de pago en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Por consiguiente, se ordenará librar mandamiento de pago por los intereses moratorios **a la tasa equivalente al DTF** desde el 23 de octubre de 2020 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y duramente los 3 primeros meses (porque a partir de allí se suspendieron los intereses) es decir hasta el 23 de enero de 2021; además, intereses moratorios **a la tasa comercial** a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo y hasta la fecha de pago efectivo.

Finalmente, sobre la condena en costas el despacho las decidirá en su oportunidad procesal.

En mérito de lo expuesto, este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. -ETB-ESP, en contra del DISTRITO CAPITAL - FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USAQUEN, así:

a) Por la suma de **siete millones seiscientos sesenta y cinco mil ochocientos catorce pesos ($7.665.814)**.

b) Por los **intereses moratorios** a la tasa equivalente al DTF desde el 23 de octubre de 2020 hasta el 23 de enero de 2021 y a la **tasa comercial** a partir de la notificación del mandamiento de ejecutivo y hasta la fecha en que se efectúe el pago total.

SEGUNDO: Las sumas indicadas en el numeral anterior deberán ser pagadas por la entidad ejecutada dentro del término de cinco (5) días contados, a partir de la notificación de la presente providencia, conforme con lo indicado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente al DISTRITO CAPITAL -ALCALDÍA LOCAL DE USAQUEN -FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USAQUEN, a la señora agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y artículo 35 (último inciso) de la misma ley, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada DIANA LUCIA ADRADA CORDOBA, identificada con la C.C. 1.061.700.826 y T.P. 194.154 del C.S.J., como apoderada de la ejecutante Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. -ETB, de conformidad con el poder obrante en el documento 11 del expediente digital)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d18e0a1c3b0bfaa1f78b4178187631881228d5fa65f0a94c28abc61724f9e695**
Documento generado en 16/06/2023 01:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220150052300
Demandantes: ANTONIO JOSÉ PEÑATA BERRIO Y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en sentencia del 27 de mayo de 2022, la cual fue aclarada mediante auto del 17 de febrero de 2023, con la que se revocó el numeral cuarto y se modificó el numeral segundo de la sentencia de primera instancia dictada del 18 de julio de 2018.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Por Secretaría **DESE** cumplimiento a la parte resolutiva de la mentada sentencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **ENTRÉGUESE** remanentes sí a ello hubiere lugar y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8033a4aa06d58f897f4f0a9fc126d18f019e4343531cfce199aa391ef6e30e2f**
Documento generado en 16/06/2023 01:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220160013200
Demandantes: MARCO AURELIO GOMEZ CORREA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, mediante providencia dictada el 21 de octubre de 2022, con la cual revocó la sentencia de primera instancia dictada el 8 de junio de 2021.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Por Secretaría **DESE** cumplimiento a la parte resolutiva de la mentada sentencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **ENTRÉGUESE** remanentes sí a ello hubiere lugar y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a7fc655a9d0fdc61446e34841c6496fa4536aaff220fbdaebbd58c0f099aefe**
Documento generado en 16/06/2023 01:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220160014000
Demandante: JHON JAIRO PERDOMO PIMENTEL Y OTROS
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, mediante sentencia del 28 de marzo de 2023, con la cual confirmó la sentencia de primera instancia que fue dictada el 30 de junio 2021.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Por Secretaría **DESE** cumplimiento a la parte resolutiva de la mentada sentencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **ENTRÉGUESE** remanentes sí a ello hubiere lugar y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **176c78960b9c49ef24d4c55e508afc88c1aa6cc3f9984b0f6b696b9097af6045**
Documento generado en 16/06/2023 01:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220160014700
Ejecutantes: CARMEN CRISTINA CAGUA CABIATIVA Y OTROS
Ejecutada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho resuelve acerca de la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en sentencia de segunda instancia proferida el 30 de noviembre de 2022, -numeral quinto- condenó en costas en primera y segunda instancia a la parte demandada y reconoció por agencias en derecho el 3% de lo reconocido en esa instancia y 1 SMLMV para la segunda instancia, a favor de la parte demandante[1]. En la sentencia de primera instancia no hubo condena en costas.

El 14 de abril de 2023, la secretaría del juzgado elaboró la siguiente liquidación de costas (documento 48 del expediente digital):

Asunto	**Valor**
Agencias en Derecho 1ª Instancia	$ 0,00
Agencias en Derecho 2ª Instancia	$ 12.100.000,00
Expensas de notificación	$ 0,00
Registro	$ 0,00
Publicaciones	$ 0,00
Póliza Judicial	$ 0,00
Honorarios Secuestre	$ 0,00
Honorarios Curador Ad-Litem	$ 0,00
Honorarios Perito	$ 0,00
Otros	$ 0,00
Total	$ 12.100.000,00

La anterior liquidación de costas fue fijada en lista el 27 de abril de 2023 por el término de 3 días, sin pronunciamiento de las partes (documento 48 del expediente digital).

Así las cosas, considerando que las costas fueron liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, como lo establece el artículo 361 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

[1] Documento No. 41, anexo 7, del expediente digital.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado, cuyo pago estará a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría del juzgado **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6427f8891ed58983474ccdc6086c5e4ff54e0cd80a14e1a9e025e80ab093f62**
Documento generado en 16/06/2023 01:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220160032500
Demandantes: NELSON YESID ALVARADO ROMERO Y OTROS
Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho procede a resolver sobre la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, en sentencia de segunda instancia proferida el 1° de diciembre de 2022 -numeral segundo-, condenó por concepto de agencias en derecho a la parte demandante, por el equivalente a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes[1]. En la sentencia de primera instancia no hubo condena en costas.

El 18 de abril de 2023, la secretaría del Juzgado elaboró la siguiente liquidación de costas (documento 33 del expediente digital):

Asunto	**Valor**
Agencias en Derecho 1ª Instancia	$ 0,00
Agencias en Derecho 2ª Instancia	$ 2.000.000,00
Expensas de notificación	$ 0,00
Registro	$ 0,00
Publicaciones	$ 0,00
Póliza Judicial	$ 0,00
Honorarios Secuestre	$ 0,00
Honorarios Curador Ad-Litem	$ 0,00
Honorarios Perito	$ 0,00
Otros	$ 0,00
Total	$ 2.000.000,00

La anterior liquidación de costas fue fijada en lista el 27 de abril de 2023 por el término de 3 días, sin pronunciamiento de las partes (documento 34 del expediente digital).

Así las cosas, considerando que las costas fueron liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, como lo establece el artículo 361 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

[1] Documento No. 28 del expediente digital.

PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaría del Juzgado, cuyo pago estará a cargo de la parte demandante y a favor de la Nación – Rama Judicial.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780f3bc245383f6d1547842911cae3b404e2ead60516f57a3cd23969fa17a0ac**
Documento generado en 16/06/2023 01:00:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220170006600
Demandante: SONIA PATRICIA HENAO ARISTIZABAL
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, mediante providencia del 11 de agosto de 2021[1](sic), con la cual se confirmó la sentencia de primera instancia dictada el 31 de mayo 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Por Secretaría **DESE** cumplimiento a la parte resolutiva de la mentada sentencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **ENTRÉGUESE** remanentes sí a ello hubiere lugar y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a707f251cb5c11539d1e20eb74ed6adfc9199a7877a352446606d4aa3c49e9**
Documento generado en 16/06/2023 01:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Se verificó en la web de consulta de procesos de la Rama Judicial y allí se observa que la sentencia de segunda instancia realmente fue proferida el 11 de agosto de 2022.

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220170010500
Ejecutantes: LUIS EDUARDO CUARTAS AMAYA Y OTROS
Ejecutada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Considerando que el titular del despacho debe atender un asunto impostergable el próximo 21 de junio de 2023, no se realizará la audiencia de alegaciones que se encuentra programada en este caso.

Ahora bien, como ocurre que el juzgado no cuenta con disponibilidad próxima en la agenda de audiencias para reprogramar la diligencia, se ordenará que los apoderados de las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, luego de lo cual, se ingresará el expediente para dictar sentencia. Esto de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 CPACA.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. NO REALIZAR la audiencia de alegaciones y juzgamiento que está programada para el día 21 de junio de 2023, a las 3: 00 p.m.

SEGUNDO. SE LES CONCEDE a las partes el término de 10 días para que presenten los alegatos de conclusión por escrito.

TERCERO: Vencido el término indicado en el numeral anterior, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para dictar la sentencia que ponga término a la primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f70a1fd0337d63fab5f606e74041c5e62efb50c578cc0bd45efe9851925b7396**

Documento generado en 16/06/2023 01:00:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220180001500
Demandante: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIA
Demandada: DUBLEY MAHECHA VEGA

REPETICIÓN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, mediante providencia dictada el 17 de febrero de 2023, con la cual se confirmó la sentencia de primera instancia dictada el 25 de junio 2021, que accedió a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Por Secretaría **DESE** cumplimiento a la parte resolutiva de la mentada sentencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **ENTRÉGUESE** remanentes sí a ello hubiere lugar y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d505fd187bbdb8cdd9438beff04d2a3c4b4feee48a000f8d52c62fc79f2a608a**
Documento generado en 16/06/2023 01:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220180015600
Demandante: DIEGO RAFAEL TOVAR LUNA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a resolver sobre la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en sentencia de segunda instancia proferida el 30 de noviembre de 2022 -numeral cuarto-, condenó en costas de primera y segunda instancia a la demandada e, igualmente, reconoció por agencias en derecho el 3% de lo reconocido en esa instancia y a 1 SMLMV de segunda instancia.

El 14 de abril de 2023, la Secretaría del Juzgado elaboró la siguiente liquidación de costas (documento No. 39 del expediente digital):

Asunto	**Valor**
Agencias en Derecho 1ª Instancia	$ 0,00
Agencias en Derecho 2ª Instancia	$ 11.543.889,00
Expensas de notificación	$ 0,00
Registro	$ 0,00
Publicaciones	$ 0,00
Póliza Judicial	$ 0,00
Honorarios Secuestre	$ 0,00
Honorarios Curador Ad-Litem	$ 0,00
Honorarios Perito	$ 0,00
Otros	$ 0,00
Total	$ 11.543.889,00

Lo anterior liquidación de costas fue fijada en lista del 27 de abril de 2023, por el término de 3 días, sin pronunciamiento de las partes.

Pues bien, revisada dicha liquidación, considera el despacho que debe improbarse por lo siguiente:

Una vez se verificó la sentencia de segunda instancia, se observa que se reconoció un total de 70 SMLMV por concepto de perjuicios morales y 20 SMLMV por concepto de daño a la salud, sumas que no fueron tenidas en cuenta en la liquidación que realizó la secretaría, pues para el cálculo únicamente tuvo en cuenta el valor del lucro cesante reconocido.

Así las cosas, se improbará de la liquidación realizada por la secretaría el 7 de marzo de 2023 y se incluirá en el el cálculo el porcentaje que corresponde al valor de las costas por concepto de perjuicios inmateriales.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO. IMPROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaría del Juzgado.

SEGUNDO. DETERMINAR que la liquidación de costas es la siguiente:

Asunto	**Valor**
Agencias en Derecho 1ª Instancia	$ 0,00
Agencias en Derecho 2ª Instancia	$ 14.243.889,87
Expensas de notificación	$ 0,00
Registro	$ 0,00
Publicaciones	$ 0,00
Póliza Judicial	$ 0,00
Honorarios Secuestre	$ 0,00
Honorarios Curador Ad-Litem	$ 0,00
Honorarios Perito	$ 0,00
Otros	$ 0,00
Total	$14.243.889,87

TERCERO. El pago de la anterior suma estará a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

CUARTO. Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff33a6b4bc797fdf8baa6be721e54eeefbeabf85cfee180ac679662d43aa4f8**

Documento generado en 16/06/2023 01:00:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220180018300
Demandante: LUZ GRACIELA MOSQUERA CASTRO
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, mediante sentencia dictada el 27 de enero de 2023, con la cual revocó la sentencia de primera instancia dictada el 3 de marzo de 2021, que declaró de oficio la caducidad.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Por secretaría **DESE** cumplimiento a la parte resolutiva de la mentada sentencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **ENTRÉGUESE** remanentes si a ello hubiere lugar y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed0d7220ba418718337df06b840dca7654894d7e68514710126df4b93b7813c8**
Documento generado en 16/06/2023 01:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220190026300
Demandante: JHON ERIK CARVAJAL Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a decidir el incidente sancionatorio que se abrió contra el Director de Sanidad, Brigadier General Edilberto Cortés Moncada.

DEL INCIDENTE SANCIONATORIO

Mediante auto del 31 de marzo de 2023, el despacho abrió incidente sancionatorio en contra del Director de Sanidad, Brigadier General Edilberto Cortés Moncada, en atención a lo siguiente:

En la audiencia de pruebas del 8 de febrero de 2023, se ordenó oficiar al Director de Sanidad del Ejército Nacional, BRIGADIER GENERAL EDILBERTO CORTÉS MONCADA, para que en el término de 5 días informara la razón por las cuál no ha dado cumplimiento a la orden judicial de allegar la "[c]opia completa, auténtica y legible del acta de junta médica con todos y cada uno de los documentos clínicos y demás soportes que dieron origen a la expedición de la baja del soldado; en caso de no existir el documento sea realizado por el Ejército Nacional de Colombia - Dirección de Sanidad la JUNTA MÉDICO LABORAL a JHON ERICK CARVAJAL MONSALVE" (documento No. 24 del expediente digital).

El apoderado de la entidad demandada tramitó en debida forma el oficio No. 019 del 10 de febrero de 2023, sin embargo, para el 31 de marzo de 2023, el Director de sanidad no había dado respuesta a la orden judicial, razón por la cual, se abrió incidente sancionatorio en su contra, y se le concedió el término de 24 horas para que rindiera las explicaciones del caso (documento No. 30 del expediente digital).

Además, en el mismo auto del 31 de marzo de 2023, se ordeno: "… OFICIAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR para que, dentro del término de 30 días aporte la copia completa, auténtica y legible del acta de junta médica con todos y cada uno de los documentos clínicos y demás soportes que dieron origen a la expedición de la baja del soldado, y en caso de no existir el

documento sea realizado por el Ejército Nacional de Colombia - Dirección de Sanidad la Junta Médico Laboral a JHON ERICK CARVAJAL MONSALVE. Por secretaría, remítase el oficio dentro de los 5 días siguientes al apoderado de la entidad demandada, quien deberá tramitarlo en un término de 3 días y allegar constancia del trámite impartido al mismo".

Con memorial radicado el 25 de abril de 2023, el Oficial de Gestión Jurídica DISAN remitió el oficio No. 2023325000888601, en el que informó que, luego de consultar la base de datos de Sistema Integrado de Medicina Laboral (SIML) y la ficha médica (FIMD), no se encontró el expediente médico laboral de Jhon Erick Carvajal Monsalve; con base en esto, indicó que no es posible allegar a este expediente la documental.

De otra parte, el oficial indicó que, en cuanto a los documentos clínicos y demás soportes que dieron origen a la expedición de la baja del soldado, como la Dirección de Sanidad es un ente meramente administrativo y no asistencial, no reposa allí ninguna clase de historia clínica.

A lo anterior agregó que los establecimientos médicos militares hacen parte de la DISAN, pero que aquellos son autónomos e independientes; por ende, cada uno de los establecimientos médicos de sanidad cuentan con un director, el cual se encarga de dirigir, distribuir y coordinar los recursos, actividades y procesos que deben llevar al interior del mismo, de acuerdo a la normatividad vigente. Con base en esto, indicó que el Brigadier General Edilberto Cortés Moncada – Director de Sanidad del Ejército no tiene relación alguna con las solicitudes de historias clínicas.

Finalmente, el funcionario solicitó que se conmine a Jhon Erick Carvajal Monsalve para que allegue copia Íntegra de la historia clínica del tiempo donde manifiesta estuvo activo en el Ejército Nacional, toda vez que él tienen pleno conocimiento de los dispensarios médicos donde fue atendido durante su permanencia en la institución.

Visto lo anterior, este despacho considera que el inidentado únicamente dio respuesta respecto del requerimiento de los documentos clínicos que se le pudieron generar a Jhon Erick Carvajal Monsalve.

Ahora bien, observa el despacho que en el auto que abrió a trámite sancionatorio se indicó que en caso de que no existieran los documentos clínicos y soportes que dieron origen a la baja del soldado Carvajal Monsalve, se le debería realizar al demandante la correspondiente Junta Médico Laboral. Sin embargo, frente a esta orden no se hizo pronunciamiento alguno y, a la fecha, ni siquiera obra constancia del inicio de trámite de valoración médica laboral.

Así las cosas, evidencia el despacho que las explicaciones dadas por la Dirección de Sanidad no justifican el incumplimiento a la orden dada en la

audiencia de pruebas celebrada el 8 de febrero de 2023 y la contenida en el auto del 31 de marzo de 2023, consistente en la realización de la Junta Médico Laboral a Jhon Erick Carvajal Monsalve.

Corolario de lo expuesto, este despacho considera que el Director de Sanidad, brigadier Edilberto Cortés Moncada, ha sido renuente a cumplir la orden judicial antes mencionada, por lo que se hará uso del poder correccional establecido en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso y, en consecuencia, se le impondrá al renuente una multa de 2 SMLMV.

Sin perjuicio de lo anterior, se le concederá al requerido el término de 30 días para que cumpla la orden judicial.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: IMPONER multa al Brigadier General Edilberto Cortés Moncada, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, por el valor equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el incumplimiento a la orden judicial emitida en la audiencia de pruebas celebrada el 8 de febrero de 2023 y la contenida en el auto del 31 de marzo de 2023.

PARÁGRAFO: El valor de la multa deberá ser consignado en la cuenta corriente N° 3-0820-000640-8, convenio N° 13474, del Banco Agrario de Colombia, dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria de este auto, y deberá acreditarse la actuación dentro de este proceso.

SEGUNDO: Si no se acredita el pago de la multa dentro del término dispuesto en el numeral anterior, por secretaría **REMÍTASE** copia de la actuación con la correspondiente constancia de ejecutoria a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Oficina de cobro coactivo, para que se inicie el proceso de cobro correspondiente.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la presente decisión al Brigadier General Edilberto Cortés Moncada, Director de Sanidad del Ejército Nacional.

CUARTO: se **REQUIERE** al Director de Sanidad del Ejército Nacional para que en el término de 30 días cumpla la orden judicial, consistente en adelantar todas las actuaciones que sean necesarias para expedir la correspondiente acta de la Junta Medico Laboral de Jhon Erick Carvajal Monsalve.

QUINTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, por secretaría **INGRÉSESE** el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **599f4525fd5eb622d56fd43c566ddf6d485cb428a33499d659218ea8be47ec55**

Documento generado en 16/06/2023 01:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603222190027600
Demandantes: CINDY LORENA PERILLA PARDO & OTROS
Demandadas: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre las contestaciones de la demanda; las contestaciones a los llamamientos en garantía; y a determinar si procede abrir el presente proceso a trámite de sentencia anticipada, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 182A CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

1. La demanda fue admitida mediante auto del 15 de octubre de 2019, en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI (documento No. 3 del expediente digital), siendo notificada el 5 de noviembre de 2019, por lo que el término de traslado venció el 20 de febrero de 2020.[1]

   El 13 de febrero de 2020, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI allegó contestación a la demanda (documento No. 5 del expediente digital), esto es dentro del término legal. Además, presentó llamamiento en garantía en contra de La Previsora S.A. Compañía de Seguros y la Concesionaria Vial de los Andes COVIANDES SAS (documentos Nos. 6 y 7 del expediente digital).

2. Con auto del 31 de julio de 2020, se aceptó el llamamiento en garantía formulado por la Agencia Nacional de Vías a la Previsora S. A. – Compañía de Seguros (documento No. 11 del expediente digital).

3. Mediante auto del 25 de septiembre de 2020, se aceptó el llamamiento en garantía formulado por la Agencia Nacional de Vías a la Concesionaria Vial de los Andes – Coviandes (documento No. 13 del expediente digital).

[1] El termino para contestar la demanda inició el 6 de noviembre de 2019, sin embargo, los días 21, 22, 27 de noviembre y 4 de diciembre hubo cese de actividades en el edificio de la Juzgados Administrativos, por lo que el termino de traslado de contestación de la demanda venció el 20 de febrero de 2020.

Los anteriores autos que aceptaron el llamamiento en garantía fueron notificados el 8 de octubre de 2020, por lo que el termino de traslado para contestar venció el 4 de noviembre de 2020.

- La Concesionaria Vial de los Andes - COVIANDES presentó contestación a la demanda y al llamamiento en garantía el 29 de octubre de 2020 (documento No. 18 del expediente digital), esto es, dentro del término legal.

- COVIANDES alegó la excepción previa de transacción.

- La Concesionaria Vial de los Andes – COVIANDES S.A.S. llamó en garantía a GISAICO S. A. y a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. – CONFIANZA.

- La Previsora S. A. – Compañía de Seguros presentó contestación el 30 de octubre de 2020 (documento No. 25 del expediente digital), esto es, dentro del término legal.

4. A través del auto del 16 de julio de 2021, se aceptaron los llamamientos en garantía formulados por la Concesionaria Vial de los Andes – COVIANDES S.A.S. a GISAICO S. A. y a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA (documento No. 28 del expediente digital), el cual se notificó el 29 de julio de 2021, sin embargo, esta providencia fue objeto de recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante providencia del 10 de junio de 2022, el cual fu notificado por estado del 13 de junio de 2022 (documento No. 35 del expediente digital). Así las cosas, el traslado para contestar los llamamientos en garantía venció el 7 de julio de 2022.

   - GISAICO S. A. presentó contestación el 23 de junio de 2022 (documento No. 39 del expediente digital), esto es dentro del término legal, en su contestación, alegó como argumentos de defensa la existencia de un contrato de transacción suscrito entre Cindy Lorena Perilla Pardo y COVIANDES S.A.S.

   - Igualmente, se tiene que GISAICO S.A. llamó en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. – CONFIANZA (documento No. 38 del expediente digital).

   - La COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. – CONFIANZA presentó contestación el 7 de julio de 2022 (documento No. 42 del expediente digital), en esta, propuso como excepción la transacción suscrita entre Cindy Lorena Perilla Pardo y COVIANDES S.A.S.

5. Finalmente, se tiene que, mediante auto del 9 de diciembre de 2022, se aceptó el llamamiento en garantía formulado por GISAICO S. A. a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. – CONFIANZA (documento No. 45 del expediente digital), el cual fue notificado por estado el 12 de diciembre de 2022, por lo que el término para contestar el llamamiento el 24 de enero de 2023.

   - La COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. – CONFIANZA presentó contestación al llamamiento en garantía el 20 de enero de 2023 (documento No. 48 del expediente digital), esto es, dentro del término legal. En esta, manifestó que entre Cindy Lorena Perilla Pardo y Coviandes se celebró un contrato de transacción.

CONSIDERACIONES

En atención a que la Concesionaria Vial de los Andes Coviandes S.A.S., GISAICO S.A. y la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. – CONFIANZA, alegan que existe un contrato de transacción entre la demandante y Coviandes S.A.S., el despacho considera que hay lugar a dar trámite de sentencia anticipada, en atención a lo siguiente:

El numeral 3º del artículo 182 A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

> "**Sentencia anticipada. Artículo 182A.** Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Se podrá dictar sentencia anticipada:
> (…)
> **3.** En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.
> (…)
> PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.
>
> Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso".

Pues bien, considera este despacho que en el *sub judice* es imperativo pronunciarse sobre la excepción de transacción presentadas por las llamadas en garantía COVIANDES S.A.S., GISAICO S.A. y a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA, en atención al contrato de Transacción suscrito entre Cindy Lorena Perilla Pardo y la Concesionaria Vial de los Andes S.A.S. – Coviandes, como quiera que en el presente caso las pretensiones están dirigidas a la reclamación de los perjuicios padecidas por los accionantes como consecuencia de la muerte del señor Jair Alexander

Castro Castro acaecida el 15 de enero de 2018, hecho que fue objeto de transacción el 13 de febrero de 2019.

Aunado a lo anterior, también es necesario pronunciarse sobre la legitimación en la causa por activa de los señores María Aurora Barbosa de Castro y Deogracia Castro Morales, pues en la demanda se describe que acuden en calidad de abuelos paternos del señor Jair Alexander Castro Castro, sin embargo, no hay prueba documental que permita inferir que son los abuelos paternos de la víctima directa.

Conforme a lo anterior, el despacho le correrá traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la Concesionaria Vial de los Andes COVIANDES S.A.S. y LA PREVISORA S. A. - COMPAÑÍA DE SEGUROS.

TERCERO: TENER por contestada la demanda y el llamamiento en garantía GISAICO S. A. y a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. – CONFIANZA.

CUARTO: TENER por contestado el llamamiento en garantía realizado por GISAICO S.A. a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. – CONFIANZA

QUINTO: ABRIR el presente proceso a trámite de sentencia anticipada con el fin de resolver la excepción de transacción.

SEXTO: CORRER traslado a las partes, por el término de 10 días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SÉPTIMO: Cumplido todo lo anterior, por secretaría **INGRÉSESE** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado José Daniel Suarez Castellanos, identificado con la c.c. 3.093.910 y T.P. 37.978 del C.S.J., como apoderado judicial de la Concesionaria Vial de los Andes – COVIANDES S.A.S.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado Fabio Álvarez López, identificado con c.c. 12.186.731 y T.P. 42.486 del C.S.J., como apoderado judicial de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

DÉCIMO: RECONOCER personería a Mónica Liliana Osorio Gualteros, identificada con c.c. 52.811.666 y T.P. 172.189 del C.S.J., como apoderada judicial de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. – CONFIANZA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d694c780daef8a989d377164088500aeaf1d2944bf22caa511d706c1fad65a**
Documento generado en 16/06/2023 01:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220200011900
Demandantes: MARTA ISABEL GUERRA ÚSUGA Y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a resolver los **recursos de reposición, y en subsidio de apelación**, presentados por la parte actora el 16 de mayo de 2023 (documento No. 14 del expediente digital), en contra del auto que rechazó la demanda.

1. PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al recurso de reposición, preceptúa que, procede en contra de todos los autos, salvo norma legal en contrario, y en cuanto a su oportunidad y trámite, se aplica lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 318 del C.G.P., regula la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, esto es, cuando el auto se profiera por fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

A su turno, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece en su numeral 1° que el auto que rechaza la demanda o su reforma, es apelable, y en cuanto a su trámite el artículo 244 *ibidem* modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 202, indica que si la providencia se notifica por estado, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante quien lo profirió dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

Así las cosas, lo primero que advierte el despacho es que, contra el auto del 12 de mayo de 2023, procede el recurso de reposición, el cual a su vez puede ser interpuesto de manera subsidiaria el de apelación.

En cuanto a la oportunidad, vemos que los recursos fueron presentados dentro del término legal toda vez que el auto impugnado fue notificado mediante estado del 15 de mayo de 2023 y, por tanto, el término para presentar los recursos venció el 18 de mayo de 2023, de manera tal que al haberlo presentado el 16 de mayo de 2023, se tiene que fue presentado en el término legal.

Visto así el caso, procede el despacho a resolver, en primer lugar, el recurso de reposición impetrado.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Manifiesta el apoderado de la parte actora que en el memorial presentado el 21 de marzo de 2023 se adjuntaron dos archivos; el primero, relativo al memorial de subsanación, y el segundo, contiene los anexos de los documentos requeridos en el auto del 12 de mayo de 2023, por medio del cual se inadmitió la demanda.

Agregó que, con los anexos de la subsanación se allegaron los poderes que fueron conferidos por los demandantes a través de escritura pública a la Comisión Colombiana de Juristas, los cuales se anexaron en 51 páginas en el link https://drive.google.com/file/d/1gnEX6YK8BSaQYMeCxAHyO9Nwffqc74B/view?usp=sharing, el cual contiene los traslados, los poderes y la designación de la CCJ al abogado Moisés David Meza para actuar como representante de los demandantes.

Por lo anterior, solicitó reponer el auto por medio del cual se rechazó la demanda, por considerar que se encuentran satisfechos los requisitos de la demanda y, en consecuencia, se proceda a admitir el presente medo de control.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

El despacho repondrá la decisión adoptada en el auto del 12 de mayo de 2023 por lo siguiente:

- Mediante auto del 3 de marzo de 2023, el despacho inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora: i) Certificara el envío de la demanda y sus anexos a la parte demanda, y ii) aportara los poderes conferidos por los demandantes (documento No. 11 del expediente digital).

- El 21 de marzo de 2023, el abogado Moisés Davis Meza allegó subsanación a la demanda (documento No. 12 del expediente digital), no obstante, mediante auto del 12 de mayo de 2023, el despacho rechazó la demanda, por considerar que, con la subsanación no se habían allegado los poderes que se habían requerido con auto del 3 de marzo de 2023.

En atención a los argumentos expuestos en el recurso por el apoderado de la parte actora, el despacho procedió a verificar con apoyo de la secretaría el documento presentado el 21 de marzo de 2023, esto es, la subsanación de la demanda, en el cual, en efecto se hace referencia como anexo, el siguiente enlace: "21/03/23 – ANEXOS SUBSANACIÓN", y al dar clic en el mismo en efecto nos remite a los anexos presentados con la subsanación, documental que fue descargada y obra en el documento No. 15 del expediente digital.

Una vez se verificó la documental, ahora lo que observa el despacho es que, con la subsanación de la demanda se allegaron los poderes generales otorgados por los demandantes a la Comisión Colombiana de Juristas e igualmente se allegó escrito en el cual la Representante Legal de esa organización designó al abogado Moisés David Meza como apoderado de la parte demandante.

En ese sentido, habiéndose accedido a la reposición presentada, el despacho se releva de dar trámite al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria.

Por consiguiente, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITIRÁ** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por MARTA ISABEL GUERRA ÚSUGA, SEBASTIÁN DE JESÚS GUERRA ÚSUGA, JHON ESTEBAN AVENDAÑO GUERRA y ANGIE YULIETH GUERRA ÚSUGA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 12 de mayo de 2023.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por MARTA ISABEL GUERRA ÚSUGA, SEBASTIÁN DE JESÚS GUERRA ÚSUGA, JHON ESTEBAN AVENDAÑO GUERRA y ANGIE YULIETH GUERRA ÚSUGA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

TERCERO: Por Secretaría del Juzgado **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**,** a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de 30 días, según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.

QUINTO: Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la presente demanda.

SÉPTIMO: Reconocer personería a la Comisión Nacional de Juristas, como apoderada judicial de los demandantes, quienes para el presente caso se encuentran representados por el abogado Moisés David Meza, identificado con c.c. No. 1.020.733.365 y T.P. 234.535.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5d69a4c1c19953615ebd65b1d8ad45e29fbe2edd291d1ca2d3433367608d446**
Documento generado en 16/06/2023 01:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220200017800
Demandante: MARÍA PATRICIA HERNÁNDEZ PEÑA y OTROS
Demandadas: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, en providencia del 1° de marzo 2023, mediante la cual revocó la decisión proferida por este despacho el 3 de mayo de 2022, que había negado el llamamiento en garantía que realizó el Hospital Militar Central a la Compañía CHUBB Seguros (documento No. 24 del expediente digital).

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: De conformidad con el numeral segundo del auto del 1° de marzo de 2023, por secretaría **PROCÉDASE** a la notificación personal de la llamada en garantía Compañía CHUBB Seguros.

SEGUNDO: Se le concede a la llamada en garantía el término de **quince (15) días**, contados a partir de la notificación del auto, para que presente contestación la demanda, el llamamiento, y ejerza los demás derechos que le otorga la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3fdfd7514b66efdc32e63a52138d455a38975ae3a914c836c32276eeb2e44fa**
Documento generado en 16/06/2023 01:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220210004800
Demandante: SAMUEL TORRES TORRES
Demandada: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el **RECURSO DE APELACIÓN** presentados por la parte actora el 2 de marzo de 2023 (documento No. 21 del expediente digital), en contra el auto del 24 de febrero de 2023, por medio del cual se requirió al apoderado de la entidad demandada para que en el término de 15 días realizara la notificación personal a la llamada en garantía Beatriz Elena Castro.

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al recurso de reposición, preceptúa:

> **"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso".

Por su parte, el artículo 318 del C.G.P., regula la procedencia y oportunidad del recurso de reposición y determina lo siguiente:

> **"Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.
>
> El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".

Así las cosas, lo primero que advierte el despacho es que, contra el auto del 24 de febrero de 2023, mediante el cual se requirió al apoderado de la entidad demandada para que realizara la notificación personal de la llamada en garantía Beatriz Elena Castro, procede el recurso de reposición, toda vez que no hay norma en contrario.

En cuanto a la oportunidad, vemos que fue presentado dentro del término legal toda vez que el auto impugnado fue notificado mediante estado del 27 de febrero de 2023, y, por tanto, el término para presentar el recurso venció el 2 de marzo de 2023, de maneral tal, que al haberlo presentado en esta ultima fecha, tiene que fue presentado en el término legal, por lo que el despacho pasará a resolverlo.

No ocurre lo mismo en cuanto al recurso de apelación, pues al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., únicamente procede la apelación contra los autos allí enlistados dentro del cual no se encuentra el auto por medio de la cual se requiere a una de las partes para que realice la notificación personal del llamado en garantía.

En atención lo expuesto, contra del auto del 24 de febrero de 2023 no procede el recurso de apelación.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La parte demandante indicó que, mediante auto del 29 de marzo de 2022, se aceptó el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada a la señora Beatriz Elena Castro, ordenando al apoderado de la Rama Judicial realizar la notificación personal de la llamada, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., decisión que fue objeto de recurso de reposición por la parte actora, el cual fue resuelto mediante auto del 10 de junio de 2022, por lo que, el plazo para notificar el llamamiento en garantía venció el 10 de diciembre de 2022.

Agregó que, de conformidad con el artículo 66 del C.G.P. el término para notificar el llamamiento en garantía es de 6 meses, y si, ello no se logra, el llamamiento será ineficaz. Igualmente, señaló que el artículo 177 *ibidem* indica que los actos procesales son perentorios e improrrogables.

Manifestó que, sin razón o justificación alguna mediante auto del 24 de febrero de 2023, se intenta revivir un termino legalmente concluido, sin tener en cuenta las normas antes mencionadas, por lo que la decisión recurrida es contradictoria, y en consecuencia, se debe reponer.

Por lo expuesto solicitó la revocatoria del auto impugnado, para que en su lugar se dé estricta aplicación al artículo 66 del C.G.P, declarando legalmente precluida la oportunidad para notificar al llamado en garantía y como consecuencia, se fije fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),

3. DEL TRASLADO DEL RECURSO

Con memorial radicado el 7 de marzo de 2023, el apoderado de la Rama Judicial descorrió el traslado del recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado en contra del auto del 24 de febrero de 2023, en el que manifestó que, la figura del llamamiento en garantía procede con fines de repetición en contra de agente estatal, como en este caso, en el que el secuestre cumple funciones judiciales temporales.

Indicó que, el proceso que dio origen a este llamamiento ocurrió en Medellín y la parte actora teniendo pleno conocimiento del trámite del proceso ejecutivo hipotecario radicado con el No. 05001-31-03-0007-2002-00311-00, que curso en el Juzgado Séptimo del Circuito de Medellín, no suministra dato alguno respecto a la señora Beatriz Elena Castro, quien fungió como Secuestre para efectos de la notificación, por lo que es necesario oficiar a la Dirección Seccional de Administración de Medellín y quien en dicho proceso hipotecario como sanción fue excluida de la Lista de Auxiliares de la Justicia, por lo que cuando esto acontece, dichos auxiliares cambian de residencia, de correo, de celular, lo que en la mayoría de los casos impide su ubicación.

Manifestó que, frente al requerimiento realizado por el Juzgado, se encuentra realizando las diligencias necesarias ante la Dirección Seccional de Medellín para obtener y verificar los datos de notificación. Agregó que cuenta con 325 procesos bajo su responsabilidad, por lo que no le es fácil acatar todos los requerimientos de los diferentes juzgados administrativos, tribunal y Consejo de Estado.

Respecto a lo indicado en el artículo el 66 del Código General del Proceso, señaló que no establece una distinción respecto de la aplicación de la ineficacia del llamamiento en garantía según la actuación del apoderado o del juzgado.

Por lo anterior solicitó no se reponga el auto del 24 de febrero de 2023.

Adicionalmente, se observa que con memoriales radicados el 14 y 30 de marzo de 2023, el apoderado de la rama Judicial allegó constancia del trámite de notificación de la llamada en garantía (documentos 23 y 24 del expediente digital).

4. CONSIDERACIONES

Para resolver, el despacho realizará el siguiente recuento procesal, con la finalidad de dar claridad a los términos para notificación del llamamiento en garantía:

- Mediante auto del 29 de marzo de 2022, se aceptó el llamamiento en garantía con fines de repetición formulado por la RAMA JUDICIAL a BEATRIZ ELENA CASTRO (documento No. 13 del expediente digital), en el cual se le impuso la carga al apoderado de la entidad demandada de realizar la notificación a la llamada en garantía, en la forma dispuesta en el artículo 291 del C.G.P.

- Contra la anterior decisión el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales fueron resueltos mediante auto del 10 de junio de 2022. En dicha providencia se dispuso no reponer el auto del 29 de marzo de 2022 y se rechazó por improcedente el recurso de apelación (documento No. 17 del expediente digital), decisión que se notificó por estado del 13 de junio de 2022.

- Finalmente, se tiene que, mediante auto del 24 de febrero de 2023, el despacho requirió al apoderado de la Rama Judicial ara que en el término de quince (15) días efectúe la notificación personal a la llamada en garantía BEATRIZ ELENA CASTRO y se negó por improcedente la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora el 16 de diciembre de 2022, consistente fijar fecha y hora para la audiencia inicial.

Pues bien, analizados los argumentos presentados por el vocero judicial de la parte actora en el recurso de reposición, considera el despacho que la decisión que aceptó el llamamiento en garantía con fines de repetición de BEATRIZ ELENA CASTRO quedó en firme el 13 de junio de 2022, por lo que de conformidad con el artículo 66 CGP el término para realizar la notificación venció el 14 de diciembre de 2022.

Ahora bien, el apoderado de la rama Judicial justifica su inactividad procesal indicando que no contaba con los datos de dirección de notificación de la señora BEATRIZ ELENA CASTRO, por lo que realizó las diligencias necesarias ante la Dirección Seccional de Medellín para obtener la información, sin embargo, frente a este trámite no se allegó constancia alguna, pues, lo único que se observa es que el 13 de mayo de 2023 envió la notificación a través de la empresa de mensajería Inter Rapidísimo, fecha para la cual ya habían transcurrido mas de 6 meses.

Por consiguiente, el despacho repondrá la decisión adoptada en auto del 24 de febrero de 2023 y, en consecuencia, de conformidad con el artículo 66 del C.G.P. se declara ineficaz el llamamiento en garantía con fines de

repetición realizado por el apoderado de la Rama Judicial, como quiera que transcurrieron mas de 6 meses sin que fuera posible su notificación.

Por lo anterior, el despacho se releva de hacer pronunciamiento sobre el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria.

5. Procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante auto del 12 de marzo de 2021, se admitió la demanda en contra de la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, el cual fue notificado el 12 de abril de 2021, por lo que el término de traslado venció el 27 de mayo de 2021.

La RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL contestó la demanda el 27 de mayo de 2023 (documento No. 7 del expediente digital), esto es, dentro del término legal. En ésta no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER el auto del 24 de febrero de 2023.

SEGUNDO: DECLARAR ineficaz el llamamiento en garantía con fines de repetición realizado por la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en contra de BEATRIZ ELENA CASTRO.

TERCERO: TENER por contestada la demanda por parte de RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

CUARTO: FIJAR el día **21 de mayo de 2024**, a las **12:00 m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPACA, la cual se realizará de forma **virtual**.

QUINTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 CPACA.

SEXTO: RECORDAR a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberán allegar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo

preceptuado en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d00be69ca83efe5a00d63a182790654cfc66b07ceab53289bbfb8fff8816ff**
Documento generado en 16/06/2023 01:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001333603220210009700
Demandantes:	FERNEY ALEXIS JIMENEZ PARRA y OTROS
Demandadas:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

El 10 de mayo de 2023, se realizó la audiencia inicial y en esta se le concedió al apoderado de la parte actora el término de 3 días para que justificara la inasistencia a la audiencia (documento No. 14 del expediente digital).

Con memorial radicado el 10 de mayo el apoderado de la parte actora, Mauricio Trujillo Riascos, manifestó que, para las 10 de la mañana del 10 de mayo se tenía prevista la audiencia inicial, sin embargo, cuando se consultó el cronograma de audiencias en la página de la rama judicial no se le permitió el acceso al mismo, y que, el juzgado tampoco le envió el link para la conexión de la audiencia. Solicitó se le informe para qué día se llevará a cabo la audiencia inicial dentro del radicado de la referencia (documento No. 16 del expediente digital).

El despacho advierte que la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia se encontraba programada desde el 10 de junio de 2022, (documento No. 13 del expediente digital), e igualmente se aclara que la hora de la audiencia estaba prevista para las 11:00 a.m. y no para las 10:00 a.m., como lo manifiesta el apoderado de la parte actora, es decir, que el apoderado se estaba conectando a una hora a la cual no le había sido asignada para la diligencia. Y como quedó en el acta de audiencia inicial, la audiencia se inició sobre las 11:10 a.m., dejando constancia de la no comparecencia del apoderado de la parte actora.

Respecto de la manifestación que hace el apoderado de que el juzgado no le envió el link para ingresar a la diligencia, el despacho llama la atención al abogado, como quiera que, 2 de mayo de 2023 se dejó constancia secretarial en la que se indicó a las partes los pasos para acceder al link de la audiencia.

Así las cosas, la explicación dada por el abogado Mauricio Trujillo Riascos, identificado con la C.C. 1.143.958.984 y T.P. 314.211 del C.S.J., no satisface o

justifica su inasistencia a la audiencia inicial, en consecuencia, de conformidad con el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se le impondrá multa dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2023.

En mérito de lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO. IMPONER al abogado MAURICIO TRUJILLO RIASCOS, identificado con la C.C. 1.143.958.984 y T.P. 314.211 del C.S.J., multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022.

PARÁGRAFO. El valor deberá ser consignado por el multado en la cuenta corriente No. 3-0820-000640-8 convenio Nº 13474 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la ejecutoria de este auto. Una vez efectuado el depósito, deberá acreditarse la actuación del presente proceso.

SEGUNDO. Si el abogado sancionado no acredita el pago de la multa dentro del término antes indicado, por Secretaría **REMITIR** copia del presente auto y la constancia de ejecutoria a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, Oficina de Cobro Coactivo, para que se inicie el proceso de cobro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **236fd18c930618d5a87b4e03cabea18879f6ecc96b5055c362b58f9933f93320**
Documento generado en 16/06/2023 01:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220210016000
Demandante: JOSÉ LEONIDAS TAMAYO BONILLA & OTROS
Demandados: BOGOTÁ, D. C. e INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada el 13 de abril del 2023 por el apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU (documento No. 19 del expediente digital), a través del cual llama en garantía a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y SEGUROS COLPATRIA S.A., teniendo en cuenta que fue presentada dentro del término de traslado para contestar la demanda[1].

1. DE LA FIGURA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El llamamiento en garantía es la potestad que tiene el demandado para vincular al proceso a quien con fundamento en una relación legal o contractual tenga la obligación de asumir el pago de la indemnización, en el evento de ser condenado aquél. Implica una relación diferente, paralela al proceso principal, no solo por ventilarse entre las partes distintas, sino por incluir nuevas pretensiones, pero estas y aquéllas habrán de resolverse en la misma sentencia.

Dicha figura se encuentra establecida en el Código General del Proceso, en la Ley 678 de 2001, cuando tiene fines de repetición, y actualmente de manera expresa la contempla la Ley 1437 de 2011 en su artículo 225, así:

> "Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado."

Tal como se observa, el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso, y un tercero cuya intervención es solicitada en virtud de la obligación, contractual o legal, de responder por la condena impuesta a alguna de las partes; de tal manera, que la vinculación del tercero queda condicionada a la existencia de los dos títulos

[1] El auto del 29 de marzo de 2022, mediante el cual se admitió la demanda se notificó a las demandadas el 28 de febrero de 2023, por lo que el término para presentar la contestación a la demanda y llamar en garantía venció el 21 de abril de 2023.

de imputación. En ese orden, el llamamiento en garantía previsto en la Ley 1437 de 2011 tiene como requisito de procedibilidad, la relación existente entre alguna de las partes y el tercero interviniente.

Ahora bien, el mismo artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 señala los requisitos de orden formal y sustancial que debe contener la solicitud de llamamiento. Dispone la norma en cita:

"(.. .) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:
1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

De acuerdo con lo anterior, el estudio se hará conforme a las normas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de llamamiento en garantía, se observa que reúne los requisitos que establece el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, debido a que:

- Se allegó el certificado de existencia y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y SEGUROS COLPATRIA S.A., en los cuales reposa la dirección de notificación electrónica.

- Los motivos por los cuales la el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU llama a en garantía a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y SEGUROS COLPATRIA S.A., son los siguientes:

  - Entre el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, se suscribió la Póliza de responsabilidad civil extracontractual No.1001496 cuya vigencia inicial corrió desde el 20 de octubre de 2018 hasta el 22 de octubre de 2019, cuyo objeto es " Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU - Transmilenio a terceros; generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios en todo el territorio nacional."

  - El Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ha sido demandado por el señor José Leonidas Tamayo Bonilla y otros, quien manifiesta que el día 7 de

febrero de 2019 sufrió un accidente al conducir una bicicleta, por lo cual sufre lesiones, y afirma que el estado de la malla vial influyo en el señalado accidente.

- Además se indicó en el cuerpo introductorio de la solicitud que, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., es el asegurador principal y como coaseguradoras CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y SEGUROS COLPATRIA S.A.

Así las cosas, comoquiera que se encuentran acreditados los requisitos de ley, se aceptará el llamamiento en garantía.

En consecuencia, el despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: **ACEPTAR** el llamamiento en garantía formulado por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU la a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y SEGUROS COLPATRIA S.A.

SEGUNDO: Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión del llamamiento en garantía a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y SEGUROS COLPATRIA S.A., a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, en la forma indicada en el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

TERCERO: Se señala el término de quince (15) contados a partir de la notificación, para que la llamada en garantía presente contestación a la demanda y ejerza los derechos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y demás que le otorga la ley.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Paulo Roberto Sarmiento Jaimes, identificado con C.C. 79.925.417 y T.P. 211541, como apoderado judicial del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, de conformidad al poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e3042dcb7bfb1be52b51576fd728545ef5c3dff103e79a8487692868127c54**

Documento generado en 16/06/2023 01:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220210025500
Demandante: JEAN CARLOS DUQUE ZABALA y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y la reforma y a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. La demanda fue admitida mediante auto del 5 de abril de 2022, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL (documento No. 8 del expediente digital), siendo notificada el 2 de mayo de 2022, por lo que el termino para contestar la demanda venció el 16 de junio de 2022.

La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, presentó la contestación de la demanda el 16 de junio de 2022, (documento N° 11 del expediente digital), esto es dentro del término legal. En ésta no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

2. El 18 de mayo de 2022 se radicó reforma a la demanda, la cual, fue aceptada mediante auto del 24 de enero de 2023 (documento N° 12 del expediente digital), por lo que el término de traslado que es de 15 días, corrió desde el 26 de enero de 2023 hasta el 15 de febrero de 2023. La entidad demandada no presentó contestación a la reforma de la demanda.

3. Con auto del 31 de marzo de 2023, previo a decidir sobre la contestación de la demanda se requirió a la abogada Saira Carolina Ospina Gutiérrez para que allegara los documentos que acreditaran la calidad y las facultades que tiene la persona que le otorgó el poder para actuar en el proceso como apoderada judicial de la demandada (documento No. 14 del expediente digital). La documental requerida se allegó el 10 de abril de 2023 (documento No. 15 del expediente digital).

4. En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO. TENER por contestada la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: TENER por no contestada la reforma a la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

TERCERO: FIJAR el día **14 de mayo de 2024**, a las **12:00 m.**, para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará de manera **virtual**.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 CPACA.

QUINTO: RECORDAR a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberá allegar al despacho la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se podrá conciliar.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Saira Carolina Ospina Gutiérrez, identificada con c.c. 38.211.036 y con T.P. 170.902 del C.S.J. como apoderada judicial de la entidad demandada, de conformidad al poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ecd025665cd804394eda4a4fd3782e52f6c639fc5789d61877cdd3201010cb5**

Documento generado en 16/06/2023 01:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220210037200
Demandantes: JUAN SEBASTIÁN ORTEGA GUTIÉRREZ, ALONSO MIGUEL ORTEGA QUINTERO y MARTHA LUCÍA GUTIÉRREZ CONSUEGRA
Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 23 de febrero de 2023, mediante el cual revocó la decisión proferida por este despacho en proveído del 26 de abril de la misma anualidad, que había rechazado la presente demanda.

Y, por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por JUAN SEBASTIÁN ORTEGA GUTIÉRREZ, ALONSO MIGUEL ORTEGA QUINTERO y MARTHA LUCÍA GUTIÉRREZ CONSUEGRA, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por Secretaría del Juzgado, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**,** a la Agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2. **CORRER** traslado de la demanda por el término de 30 días.

3. **PREVENIR** a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

4. **NOTIFICAR** el presente auto por estado a la parte actora.

5. **RECONOCER** personería al abogado FREDIS JESÚS DELGHANS ÁLVAREZ, identificado con la con C.C. 12.555.089 y T.P. 71.622 del C.S.J., y a la abogada NATIVIDAD PÉREZ COELLO, identificada con la C.C. 22.428.049 y T.P. 22.553 del C.S.J., para que actúen como apoderados principal y sustituta de la parte actora, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aadf9ea326198fb972dd923dacf77aca7eb7da0e0991a68412e14e771e51f52**
Documento generado en 16/06/2023 01:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220005400
Demandantes: GUILLERMO JOSÉ CONEO ÁLVAREZ y OTROS
Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 22 de febrero de 2023, mediante el cual revocó la decisión proferida por este despacho en proveído del 9 de agosto de 2022, que había rechazado la presente demanda.

En consonancia con lo anterior, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por GUILLERMO JOSE CONEO ALVAREZ, GLADIS YOLANDA GUTIERREZ GRANADOS, MARIA ALEJANDRA CONEO GUTIERREZ, LIANNY JOHANA CONEO CARABALLO, JUAN GUILLERMO CONEO CARABALLO, JOSE GUILLERMO CONEO PEREZ, GUIMAR ANDRES CONEO SOSSA, JULIANA CONEO PERTUZ y CARLINA ALVAREZ DE CONEO, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Ahora bien, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por secretaría **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de esta demanda a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**,** a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2. **CORRER** traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.

3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

4. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda.

5. Reconocer personería al abogado FREDIS JESÚS DELGHANS ÁLVAREZ, identificado con la con c.c 12.555.089 y T.P 71.622 del C.S.J., y NATIVIDAD PÉREZ COELLO, identificada con la C.C. 22.428.049 y T.P. 22.553 del C.S.J., para que actúen como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab4f938cec2a4df0175452b64188b23c1a7192a5a1ddb1561f646f64e046a24**
Documento generado en 16/06/2023 01:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220012200
Demandantes: LUZ DAVIANA GIRALDO SÁNCHEZ y OTROS
Demandada: BOGOTÁ, D. C – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre **i)** las contestaciones a la demanda; **ii)** las contestaciones a la demanda y los llamamientos en garantía; y **iii)** a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. La demanda fue admitida mediante auto del 10 de junio de 2022, en contra de BOGOTÁ, D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL (documento No. 4 del expediente digital).

2. Las demandadas se notificaron el 22 de junio de 2022 (documento No. 5 del expediente digital), por lo que el término de traslado venció el 10 de agosto de 2022.

El INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU contestó la demanda el 1 de agosto de 2022 (documento No. 8 del expediente electrónico), esto es, dentro del término legal. Igualmente allegó escrito de llamamiento en garantía.

Por su parte la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL – UARMV contestó la demanda el 4 de agosto de 2022 (documento No. 9 del expediente digital), esto es, dentro de término legal.

La SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, contestó la demanda el 8 de agosto de 2022 (documentos Nos. 10, 11 y 12 del expediente digital), esto es, dentro de término legal.

3. Mediante auto del 16 de diciembre de 2022, se aceptó el llamamiento en garantía realizado por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., y CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. (documento No. 15 del expediente digital).

4. Las llamadas en garantía se notificaron el 18 de enero de 2023, por lo que el término de traslado venció el 10 de febrero de 2023.

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. contestó la demanda y el llamamiento en garantía el 8 de febrero de 2023, esto es, dentro del término legal (documento No. 19 del expediente digital).

CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., contestó la demanda y el llamamiento en garantía el 8 de febrero de 2023, esto es dentro del término legal (documento No. 20 del expediente digital).

5. Una vez verificadas las contestaciones antes descritas, observa el despacho que en éstas no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, por UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL – UARMV y por LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

TERCERO: TENER por contestada la demanda y el llamamiento en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

CUARTO: FIJAR el día **14 de mayo de 2024**, a las **3:00 p.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPACA, la cual se realizará de forma **virtual**.

QUINTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180, numeral 4, del CPACA.

SEXTO: RECORDAR a las entidades demandadas que, en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberán allegar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 180 CPACA, se podrá conciliar.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a al abogado Omar Alirio Prada O´Meara, identificado con la C.C. 79.381.988 y T.P. 279906 del C.S.J. como apoderado judicial del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, en los términos y para los efectos del poder que obra en los folios 28 y 29 del documento No. 8 del expediente digital.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Javier Mauricio Murcia Moscoso, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.048.869 y T.P. 324054 del C.S.J., como apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, de conformidad al poder que obra a en el documento No. 24 del expediente digital.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada MARTHA VIVIANA ROJAS SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52965301 y T.P. 163411 del C.S.J., como apoderada judicial de Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad al poder que obra a en los folios 27 y 28 documento No. 10 del expediente digital.

DÉCIMO: RECONOCER personería al abogado Ricardo Vélez Ochoa, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.470.042 y T.P. 67.706 del C.S.J., como apoderado judicial de la llamada en garantía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería la sociedad LEXIA ABOGADOS S.A.S. como apoderada judicial de la llamada en garantía de conformidad al poder que obra en el folio 21 del documento No. 20 del expediente digital y cuya representación judicial la ejerce ANA CRISTINA RUIZ ESQUIVEL, identificada con C.C. 1.144.165.861 y T.P. 261.034 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9729ea7a779dc1e2809bf016821d1e4db10bb88726af05419b7bb0e1b6fd123a**
Documento generado en 16/06/2023 01:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220014800
Demandantes: JEISON ALFREDO GOMEZ y OTROS
Demandada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante auto del 24 de enero de 2023 se admitió la demanda en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, el cual fue notificado el 3 de febrero de 2023, por lo que el término de traslado venció el 22 de marzo de 2023.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC contestó la demanda el 22 de marzo de 2023 (documento No. 15 del expediente digital), esto es, dentro del término legal. En ésta no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

SEGUNDO: FIJAR el día **17 de abril de 2024**, a las **3:00 p.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará de forma **virtual**.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO: RECORDAR a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberán allegar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se podrá conciliar.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada MARIA CAMILA SIERRA ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.637.482 y T.P. 330.823 del C.S.J., como apoderada judicial de la entidad demandada, de conformidad con el poder que obra en el folio 15 del documento No. 15 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07ab1d2128ced110de541c36212137ec22bc4120d7104ae1e9634fd60b28f88e**
Documento generado en 16/06/2023 01:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220015500
Demandantes: MARCO AQUILES VELA PINTO Y OTROS
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a resolver sobre la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 24 de marzo de 2023, se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante el término de 10 días, para que subsanara lo siguiente (documento 4 del expediente digital):

> "A. Aporte el poder otorgado por Marco Antonio Vela González al abogado Segundo Irenarco Ruge Peña para impetrar este medio de control."

El 10 de abril de 2023 se radicó escrito de subsanación (documento 5 del expediente digital).

II. CONSIDERACIONES

La notificación del auto inadmisorio de la demanda se realizó por estado del 27 de marzo de 2023, por lo que el término para subsanarla inició el 28 de marzo y venció el 17 de abril de 2023. Esto significa que la subsanación presentada el 10 de abril de 2023 se encuentra en término y en esta, además, se enmendaron los requisitos faltantes.

Por consiguiente, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por MARCO AQUILES VELA PINTO, CIBELES CARINA GONZÁLEZ CARREÑO quienes actúan en nombre propio y de su menor hija VALERIE NAYARA VELA GONZÁLEZ; ANDRÉS CAMILO VELA GONZÁLEZ y MARCO ANTONIO VELA GONZÁLEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**,**

a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.

3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.

4. Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la presente demanda.

5. Reconocer personería al abogado Segundo Irenarco Ruge Peña, identificado con la C.C. 4.228.648 y T.P. 175.298 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe1c48d5226018566607079bae6592520ae80aba99bdbd8755d364c29f6c79a**
Documento generado en 16/06/2023 01:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220015900
Demandantes: KEVIN ANDRÉS CÓRDOBA PEÑA y SANDRA PATRICIA PEÑA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a resolver sobre la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 24 de marzo de 2023, se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante el término de 10 días, para que subsanara lo siguiente (documento 5 del expediente digital):

> "A. Indique el correo electrónico de los demandantes, conforme a lo establecido en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
>
> B. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico o físico, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011."

El 10 de abril de 2023 se radicó escrito de subsanación (documento 6 del expediente digital).

II. CONSIDERACIONES

La notificación del auto inadmisorio de la demanda se realizó por estado del 27 de marzo de 2023, por lo que el término para subsanarla inició el 28 de marzo y venció el 17 de abril de 2023. Esto significa que la subsanación presentada el 10 de abril de 2023 se encuentra en término y en esta, además, se enmendaron los requisitos faltantes.

Por consiguiente, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por KEVIN ANDRÉS CÓRDOBA PEÑA y SANDRA PATRICIA PEÑA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.

3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.

4. Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la presente demanda.

5. Reconocer personería al abogado Hugo Armando Lozada Duque, identificado con la C.C. 94.300.518 y T.P. 289.283 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf4a1342285d5a1580c530c473ce3c8f02917d94c6257ad9a190d0beafb31c9c**
Documento generado en 16/06/2023 01:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220020900
Demandantes: OSCAR DAIR ANAYA SERPA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante auto del 10 de febrero de 2023 se admitió la demanda en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, el cual fue notificado el 21 de febrero de 2023, por lo que el término de traslado venció el 14 de abril de 2023.

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda el 14 de abril de 2023 (documento No. 5 del expediente digital), esto es, dentro del término legal. En ésta no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: FIJAR el día **23 de abril de 2024**, a las **3:00 p.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual será de forma **virtual**.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO: RECORDAR a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberán allegar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se podrá conciliar.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Jenny Adriana Pachón Sorza, identificada con cédula de ciudadanía No. 354.266.630 y T.P. 242.945 del C.S.J., como apoderado judicial de la entidad demandada, de conformidad con el poder que obra en el folio 17 del documento No. 5 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73429d4160d9121750f298f45efebc3863c07a8aea940349b83a32472b3b7a75**
Documento generado en 16/06/2023 01:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230004300
Demandante: DIEGO FERNANDO JAIMES GÓMEZ
Demandada: RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a resolver sobre la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 24 de marzo de 2023, se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante el término de 10 días, para que subsanara lo siguiente (documento 9 del expediente digital):

> "A. Aclare los hechos y pretensiones de la demanda, así como los fundamentos de derecho, conforme a lo indicado en la parte motiva"

El 13 de abril de 2023 se radicó escrito de subsanación (documentos Nos. 10-11 del expediente digital).

II. CONSIDERACIONES

La notificación del auto inadmisorio de la demanda se realizó por estado del 27 de marzo de 2023, por lo que el término para subsanarla inició el 28 de marzo y venció el 17 de abril de 2023. Esto significa que la subsanación presentada el 13 de abril de 2023 se encuentra en término y en esta, el apoderado de la parte actora manifestó retirar de las demandadas al Ministerio de Justicia y, además, se enmendaron los requisitos faltantes.

Por consiguiente, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por DIEGO FERNANDO JAIMES GOMEZ en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA RAMA JUDICIAL.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA RAMA

JUDICIAL, a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.

3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.

4. Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la presente demanda.

5. Reconocer personería al abogado ENRIQUE ALFREDO GOENAGA SÁNCHEZ, identificado con la C.C. 84.459.315 y T.P. 346.023 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **828372bfd358cdd6452b6824a488b00e759a8dab9e2765783567174244bd433a**
Documento generado en 16/06/2023 01:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220030400
Demandantes: BRAYAN STIVEN PÉREZ NIETO Y OTROS
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a resolver sobre la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 10 de marzo de 2023, se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante el término de 10 días, para que subsanara lo siguiente (documento 6 del expediente digital):

> "A. Allegue el poder otorgado por Brayan Stiven Pérez Nieto para impetrar este medio de control."

El 24 de marzo de 2023 se radicó escrito de subsanación (documento 7 del expediente digital).

II. CONSIDERACIONES

La notificación del auto inadmisorio de la demanda se realizó por estado del 13 de marzo de 2023, por lo que el término para subsanarla inició el 14 de marzo y venció el 28 de marzo de 2023. Esto significa que la subsanación presentada el 24 de marzo de 2023 se encuentra en término y en esta, además, se enmendaron los requisitos faltantes.

Por consiguiente, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por BRAYAN STIVEN PÉREZ NIETO, NORA OROZCO NIETO, EDILSON ANDRES PÉREZ NIETO y LUZ MARINA IDARRAGA DE NIETO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**,** a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.

3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.

4. Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la presente demanda.

5. Reconocer personería al abogado JOSE ALEXANDER MINNITI TRUJILLO, identificado con la C.C. 80.178.348 y T.P. 204.847 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5909c2d395813d64bdbcca33fd3cf36885c0f10c8b0e271b930bbfbc081d06a8**
Documento generado en 16/06/2023 01:01:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230001700
Demandante: YENY SUZANA ROJAS VALENCIA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho procede a **rechazar la demanda** en atención a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 10 de marzo de 2023 se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante el término de 10 días, para que subsanara lo siguiente (documento 4 del expediente digital):

> "A. Aclare los hechos de la demanda, según lo expuesto en la parte motiva.
>
> B. Allegue el poder otorgado por Sara Lucía Rojas Valencia.
>
> C. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico o físico, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011."

II. CONSIDERACIONES

La notificación del auto inadmisorio de la demanda se realizó por estado del 13 de marzo de 2023, por lo que el término para subsanarla inició el 14 de marzo y venció el 28 del mismo mes y año. Esto significa que la subsanación presentada el 28 de marzo de 2023 se encuentra en término (documento Nos. 5 y 6 del expediente digital).

Ahora bien, una vez revisado el escrito de subsanación, el despacho observa que se enmendaron los requisitos faltantes que se requirieron en los literales B y C.

No obstante, no sucede lo mismo con el requerimiento que se realizó en el literal A del auto del 10 de marzo de 2023, en el sentido de aclarar los hechos de la demanda, para que indicara las circunstancias específicas por las cuales los demandantes no hicieron ejercicio del medio de acción con

anterioridad, teniendo en cuenta que han transcurrido más de 20 años desde que se dio su desplazamiento.

Asimismo, se le requirió para que subsanara la demanda en el sentido de indicar desde cuando los demandantes conocieron de la participación del Estado, por acción u omisión, en los hechos que dieron lugar a su desplazamiento del municipio de Puerto Leguizamo, Putumayo.

Sobre estos requerimientos, el apoderado de la parte actora manifestó en la subsanación de la demanda lo siguiente:

> "Respecto del numeral segundo del auto inadmisorio me permito subsanarlo de la siguiente manera, en atención a que el daño no ha cesado en cuanto aquí a los demandantes, es decir correspondiendo al tracto sucesivo, los términos de contabilización del término de caducidad desde el momento en que termina el daño ni siquiera se ha comenzado a contabilizar en el presente caso.
>
> Para los efectos de lo que se indica se debe señalar puntualmente que en el párrafo que inadmite se hace claridad que los demandantes manifestaron al comienzo de la asesoría susceptible y que diera lugar a la demanda actual la imposibilidad de conocer la indemnización que otorga el medio de Control de Reparación directa, y que con dicha asesoría fueron conocedores del derecho que tenían y que los llevo a conferir poder al suscrito para iniciar la presente demanda que actualmente su Honorable despacho conoce."

Pues bien, de lo anterior se observa que, la parte actora ni indicó aquellas circunstancias que impidieron a los demandantes ejercer la acción con anterioridad, pues lo único que manifestó fue que desconocían la imposibilidad de acceder a alguna indemnización a través del medio de reparación directa y que fue a través de la asesoría que fueron conocedores del derecho que les correspondía, sin embargo, este despacho considera que dicha manifestación no corresponde a lo requerido por el despacho.

Lo anterior, por cuanto no se requirió para que indicara desde cuando los demandantes supieron que tenían derecho a reclamar una indemnización a través de la acción de reparación directa, y en ese sentido, no es claro para el despacho el motivo por el cual acuden en acción de reparación directa pasados 20 años.

Aunado a lo anterior, se requirió a la parte actora con el fin de que indicara de manera concreta desde cuando los demandantes tuvieron participación por parte del Estado, por acción u omisión, respecto de los hechos que dieron origen a su desplazamiento, a lo cual se la parte actora se limitó a indicar que el daño de los demandantes no ha cesado y que en el presente caso no ha empezado a correr el término de caducidad.

Fíjese que la parte actora se circunscribe a indicar que en el presente caso no se ha comenzado a contar el termino de caducidad, no obstante, el hecho 13 de la demanda señala que "Según información de los

demandantes, para las autoridades locales y departamentales era de pleno conocimiento la situación de peligro colectivo que se vivía en el Departamento de Putumayo, por cuenta de presencia de grupos armados que causaban graves violaciones a los Derechos Humanos de la población y pese a ello, la fuerza pública no garantizó la eficiente protección de la comunidad."

La anterior, afirmación lleva a concluir que los demandantes tienen conocimiento sobre la posible acción u omisión en que pudieron haber incurrido las demandadas, sin embargo, como ya se indicó, el apoderado de la parte actora únicamente se limitó a indicar que en el presente caso no ha operado la caducidad sin argumentar su dicho, de tal menara que en el *sub examine* no es posible establecer la fecha desde que los demandantes tuvieron conocimiento y certeza del daño causado por las demandadas y tampoco se indica cuáles fueron las razones que impidieron ejercer la acción con anterioridad.

Así las cosas, como quiera que la parte actora no aclaró en debida forma los hechos de la demanda, el despacho dará aplicación al artículo 170 del C.P.A.C.A., que establece:

> "ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días**. Si no lo hiciere se rechazará la demanda"**.

Por su parte, el artículo 169 del C.P.A.C.A., establece como causales de rechazo de la demanda, las siguientes:

> **"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando hubiere operado la caducidad.
>
> 2**. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
>
> 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".

Como anteriormente se señaló, en el presente caso, sin bien la parte actora presentó escrito de subsanación a la demanda, no corrigió en debida forma los defectos expuestos requeridos en el auto del 10 de marzo de 2023, motivo por el cual se rechazará la demanda.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta, mediante apoderado judicial, por YENY SUZANA ROJAS VALENCIA (en nombre propio y de su menor hijo JEFFRY SANTIAGO ROJAS VALENCIA), YRMA ROJAS VELANCIA (en nombre propio y de sus menores hijos JOAN SEBASTIÁN GAMBOA ROJAS y JUAN

ESTEBAN GAMBOA ROJAS), SARA LUCIA ROJAS VALENCIA e IRMA VALENCIA GARCÍA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Por Secretaría del Juzgado, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d0b86cb937976f86177d515c204928a37672fffb9e54c433019ca6c959d9651**
Documento generado en 16/06/2023 01:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230005800
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
Demandadas: NANCY LILIANA RODRÍGUEZ CUBAQUE y CLAUDIA MARCELA QUINTERO PÉREZ

REPETICIÓN

Mediante memorial del 15 de mayo de 2023[1], la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto del 9 de mayo de 2023[2], mediante el cual se declaró la caducidad del medio de control, decisión que fue notificada por estado electrónico el 10 de mayo de 2023.

Pues bien, teniendo en cuenta que el recurso de apelación se presentó en el término establecido en el numeral 3º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, esto es dentro de los 3 días siguientes a su notificación y, conforme con el numeral 2º del artículo 243 *ibidem*, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, es apelable el auto que por cualquier causa le ponga fin al proceso, se concederá la apelación en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: **CONCEDER,** en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto proferido el 9 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente electrónico al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN TERCERA** para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] Documento 7 del expediente electrónico.
[2] Documento 6 del expediente electrónico.

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84f5b814be99f71920b6c5a5ff4420c7e438f7cb11fcc3949c2195e7b718442b**

Documento generado en 16/06/2023 01:00:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230007400
Demandantes: LUIS ARTURO BLANCO ROSAS
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por LUIS ARTURO BLANCO ROSAS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.

3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.

4. Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la presente demanda.

5. Reconocer personería al abogado HECTOR EDUARDO BARRIOS HERNANDEZ, identificado con la C.C. 19.365.895 y T.P. 35.669 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Firmado Por:

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79fd115075883bf9ef30dfff0349cfb1c9d7f67cbac714ee21b8d607227ad621**

Documento generado en 16/06/2023 01:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230009600
Demandantes: JOHAN SEBASTIÁN JARAMILLO RESTREPO & OTROS
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por JOHAN SEBASTIÁN JARAMILLO RESTREPO, LUZ MORELIA RESTREPO PÉREZ, JULIO CESAR JARAMILLO OROZCO y LEIDY MARCELA JARAMILLO RESTREPO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por secretaría **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de esta demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.

3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

4. Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la presente demanda.

5. Reconocer personería al abogado Roger Andrés Valverde Guzmán, identificado con la C.C. 98.638.762 y T.P. 130.447 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7666691e510f54bf00ff330c2d056655b9dbb5d4ef1d2cae65232807e982ddaf**

Documento generado en 16/06/2023 01:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230009900
Demandante: CORPORACIÓN PARA IMPULSAR EL DESARROLLO AMBIENTAL - CIDMAG
Demandada: JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderada judicial, por la CORPORACIÓN PARA IMPULSAR EL DESARROLLO AMBIENTAL - CIDMA en contra del JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por Secretaría **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de esta demanda al JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS**,** a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.

3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.

4. Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la presente demanda.

5. Reconocer personería a la abogada SANDRA CUELLAR SILVA, identificada con la C.C. 40.764.389 y T.P. 117.784 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfcda1712cb8b12f92e8aa2cb18009a8c2a44089d8f31d1a92a2fd30f73c6197**

Documento generado en 16/06/2023 01:00:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230010000
Demandantes: GABRIEL ARIAS DE OSSA & OTROS
Demandadas: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN & OTRAS

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por GABRIEL ARIAS DE OSSA, JULIO CESAR ARIAS VASQUEZ, LUZ MARINA DE OSSA, SANTIAGO ARIAS DE OSSA y CESAR ANDRES ARIAS DE OSSA en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por Secretaría **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de esta demanda a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NACIÓN-RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**,** a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.

3. Prevenir las demandadas para que aporten las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.

4. Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la presente demanda.

5. Reconocer personería al abogado Juan David Vallejo Restrepo, identificado con la C.C. 8.028.142 y T.P. 193.686 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edf82aaa1b7c6c82c9636109f2ffd231e92ff96d7193b2f3f9d929fbe97e63c7**

Documento generado en 16/06/2023 01:00:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica